

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**REF. Medida De Protección Solicitada por JUANITA NOVOA HERNÁNDEZ en favor de ella y de sus hijos menores de edad M.M.N. y M.M.N. contra ÓSCAR DARÍO MORALES ZOTA, RAD.2021-00595. (APELACIÓN)**

*Al elaborar el el Despacho, el proyecto de fallo de segunda instancia respecto a la apelación interpuesta por la parte accionada a la decisión proferida por la Comisaría Segunda (2°) de Familia – Chapinero de Bogotá, en audiencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y con la finalidad de realizar el pronunciamiento respecto de la totalidad de los de reparo frente a la decisión impugnada, encuentra una vez más el despacho una irregularidad que imposibilita una decisión de fondo. En cuanto: En el archivo denominado “MP 113-2021 CUADERNO 1 DE 3” en la pagina 202 de la foliatura digital, se encuentra el acta de la audiencia adelantada el día 15 de julio de 2021, fecha en la cual, según consta en el acta mencionada, se realizó el traslado de las pruebas presentadas por la parte accionante a su contraparte en litigio, además se alude que fueron recaudados los testimonios de: SANDRA ESPERANZA CANON GARCÍA; FABIO NOVOA ROJAS y OSCAR DARÍO MORALES RIVERA, para luego posponer la diligencia para el día 3 de agosto de 2021.*

*Por lo anterior se procedió a escuchar la audiencia en cita, dando apertura a la carpeta referenciada como “MP 113-2021 CD AUDIENCIA PRUEBAS 15.07.2021” en la que se encontraron 2 archivos: uno con la duración de 1:45:52, en el cual se tiene el inicio de la diligencia señalando que se da inició a la misma a la hora de las 08:05 am, y finalizando con el traslado de la prueba del escrito del jardín huellas del 28 de mayo al cual hace pronunciamiento el señor ÓSCAR DARÍO MORALES ZOTA.*

*En el segundo archivo allegado el cual tiene una duración del 12:07 minutos, que inicia con una intervención que realizó la Señora Agente del Ministerio Público Adscrito a la delegada de la Personería de Bogotá, luego autorizar el retiro de la diligencia al señor OSCAR DARÍO MORALES RIVERA, y finalizó con la manifestación que realizó la abogada de apoyo de la Comisaría Familia de Chapinero de esta ciudad, en cuanto a que la finalización de la audiencia se da, siendo las 12:59 am, con una duración de 5 horas y 3 minutos fue grabada en audio y video.*

*Sin embargo, la carpeta referida junto con los dos archivos no alcanzan a cubrir dos horas de las 5 horas que duró la audiencia del 15 de julio de 2021; ahora, al revisar la totalidad de los archivos de las audiencias adelantadas, no se encuentra las tres horas faltantes de la audiencia de marras, periodo en el cual se realizó el traslado del resto de las pruebas aportadas por la accionante a la accionado y fueron recaudados los testimonios de SANDRA ESPERANZA CANON GARCÍA; FABIO NOVOA ROJAS y OSCAR DARÍO MORALES*

RIVERA; por lo tanto, no se pudo tener acceso a los testimonios señalados para su valoración, ni a la totalidad del traslado de las pruebas presentadas por la accionante a su oponente, hechos que imposibilitan que este Juzgado pueda proferir la decisión correspondiente, al no poder valorar la totalidad de las pruebas recaudadas y en procura de evitar nulidades que vicien la decisión que en Derecho de deba emitir.

De acuerdo a lo anterior, es claro que no se cumplen todos los requisitos para que el Despacho avoque el conocimiento de las diligencias, de allí que se deba declarar la nulidad del auto de fecha 27 de octubre de 2022, por no tener competencia para ello.

En consecuencia, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del auto del 27 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió el presente trámite.

**SEGUNDO: ORDENAR la devolución** de las diligencias a la aludida Comisaría, para que remita la actuación de manera completa. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3052d28e3190ee0cdad67e37733cf12ee583ee5faea5cd301f33b83708e0915**

Documento generado en 28/11/2022 04:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE  
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 93/22 DE MARÍA ALEJANDRA TORRES AGUILAR EN CONTRA DE ALDEMAR PEÑA RODRÍGUEZ (DECLARA NULIDAD), RAD. 2022-290.**

Sería del caso resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor ALDEMAR PEÑA RODRÍGUEZ en contra de la determinación adoptada por la Comisaria Catorce de Familia de la localidad de Los Mártires el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se impuso una medida de protección definitiva a cargo del apelante, si no se observara la necesidad de devolver las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, con base en las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

La Constitución Política contempla en el artículo 29, el derecho fundamental al debido proceso y establece que el mismo debe ser aplicado "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y justamente, con el fin de garantizar el mismo, la ley procesal ha establecido específicamente, en el artículo 133 del Código General del Proceso las causales de nulidad de las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la prevista en el numeral 6° que dispone "**Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado**", disposición normativa que resulta aplicable por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

Frente a la configuración de esta causal de nulidad, tiene dicho la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil:

**"Dicha anomalía se estructura, como lo enseña el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, cuando el fallador priva a las partes de la posibilidad de sustentar un recurso, despojándolas así de la prerrogativa que tienen a ser escuchadas para que se reexamine determinada decisión que ha afectado sus intereses. Es decir, se trata de que el juzgador haya impedido el ejercicio de esa facultad, lo que puede ocurrir porque pretermite la etapa que el legislador ha diseñado con ese fin, o a pesar de que la fase tuvo lugar, cercenó a los litigantes dicha potestad.**

**Entonces, se omitirá la oportunidad para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, si es que las reglas aplicables al trámite de la alzada son las del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), si el ad quem pretermite la «audiencia de sustentación y fallo» contemplada en el artículo 327 ejusdem, sin perjuicio, claro está, que en el caso se configure algún supuesto legal que habilite al sentenciador a definir anticipadamente la segunda instancia. Igualmente, si realiza la audiencia, pero de todos modos priva al promotor de exponer sus motivos de disenso frente a la resolución confutada.**

**Y el vicio se remediará anulando la directriz que haya desatado el remedio vertical en esas condiciones, a fin de que se emita nuevamente permitiendo al recurrente sustentar la alzada que ha interpuesto contra la determinación de primer grado. De manera que la definición del litigio se produzca luego de haber escuchado al apelante.<sup>1</sup>"**

Tratándose de medidas de protección, la Ley 294 de 1996 en su artículo 18 dispone que "contra la decisión definitiva de medidas de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales, procederá en efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia"; así mismo, el referido artículo, en su inciso final, remite a las disposiciones contenidas en el Decreto 2591 de 1991 para el trámite del recurso al que se alude.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 al regular el trámite de la impugnación del fallo de tutela, establece un término de tres (3) días para presentar la impugnación ante el juez de primera instancia, quien dentro del término legal deberá remitir las diligencias al superior jerárquico correspondiente, el cual deberá proferir el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción del expediente.

En el caso en concreto, revisadas las diligencias, se advierte que el día 24 de mayo de 2022, la Comisaria de Familia llevó a cabo la audiencia de trámite y fallo de la que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, en la cual impuso

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC5808- 2021 del 07 de diciembre de 2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

una medida de protección a favor de la señora MARÍA ALEJANDRA TORRES AGUILAR y a cargo del señor ALDEMAR PEÑA RODRÍGUEZ, determinación que fue notificada a las partes por estrado, teniendo en cuenta que ambos asistieron a la referida diligencia.

Contra dicha providencia, como viene de verse, procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, el cual fue debidamente interpuesto por el señor ALDEMAR PEÑA RODRÍGUEZ en la diligencia celebrada el 24 de mayo de 2022, tal y como da cuenta el registro audiovisual visible en el archivo 10 del expediente digital; sin embargo, en dicha oportunidad, el fallador de primera instancia impidió al apelante exponer sus motivos de inconformidad frente a la determinación adoptada, pues le indicó que el recurso de apelación "debía ser sustentado ante el Juez de Familia de reparto, en los términos establecidos en la Ley" y que "una vez fuera repartido, sería convocado para sustentar el recurso ante el superior" (min. 31:30. Archivo 10 del expediente digital).

La anterior determinación desconoce la normatividad especial que regula el trámite de la apelación de las medidas de protección que, se insiste, es el Decreto 2591 de 1991 que regula la impugnación de la acción de tutela y que determina que la apelación debe ser presentada ante el fallador de primera instancia, quien, de encontrarla ajustada a la legislación, la remitirá al superior jerárquico para que dicte sentencia dentro de los veinte días siguientes a su recepción, sin que en ningún momento se establezca que el recurso de apelación deberá sustentarse ante el superior.

Por lo expuesto, resulta claro que en el presente caso, a pesar de que se surtió la etapa procesal para sustentar el recurso de apelación, dado que se llevó a cabo la audiencia de instrucción y fallo, se le cercenó al apelante la oportunidad de exponer los argumentos que sustentaban la alzada, pues en dicha oportunidad procesal no se le permitió manifestar su inconformidad, aun cuando pretendió hacerlo, luego, se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 6° del artículo 133 del CGP; además, tampoco se acreditó en el proceso que dicha

irregularidad procesal hubiera sido corregida, ni que la misma se hubiera saneado en los términos del artículo 136 ibidem.

En consecuencia, resulta imperioso declarar la nulidad del auto del 24 de mayo de 2022, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor ALDEMAR PEÑA RODRÍGUEZ, a fin de que se emita nuevamente permitiendo al recurrente sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la determinación de primer grado.

Así mismo, deberá declararse la nulidad del auto proferido el primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dentro del asunto de la referencia, en el trámite de la segunda instancia por falta de competencia funcional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la Comisaria Catorce de Familia de la localidad de Los Mártires concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor ALDEMAR PEÑA RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de Familia de origen, a fin de que proceda a conceder nuevamente el recurso de apelación permitiendo al recurrente sustentar la alzada interpuesta en contra de la determinación de primer grado.

**TERCERO: DECLARAR** la nulidad del auto del primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido en esta instancia, mediante el cual se admitió el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b564a3a8b7cc6434e9c608d70af3ca84fb7e2d4ab4ca7a5dad9462d475fe4e73**

Documento generado en 28/11/2022 03:34:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**